

**TAS 2025/A/11236 Club Cerro Porteño c. Club Bolívar**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por el**

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**Compuesta la formación Arbitral por:**

Árbitro Único: Sr. Martín Eduardo Amorelli, abogado en Montevideo, Uruguay

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre:**

**Club Cerro Porteño**, Asunción, Paraguay

representado por D. Juan José Bestard Cáceres y D. Sergio Antonio Sánchez Fernández,  
abogados, Asunción, Paraguay.

**- Apelante -**

**Club Bolívar**, La Paz, Bolivia

representado por D. Marcos Motta, D. Victor Eleuterio y Dña. Ariadna Mendoza,  
abogados, Rio de Janeiro, Brasil.

**- Apelado -**

## I. LAS PARTES

1. Club Cerro Porteño (“Cerro Porteño” o el “Apelante”), club profesional de fútbol afiliado a la Asociación Paraguaya de fútbol (APF), con sede en Asunción, Paraguay.
2. Club Bolívar (en adelante “Bolívar” o el “Apelado”), club profesional de fútbol afiliado a la Federación Boliviana de Fútbol (FBF), con sede en La Paz, Bolivia.
3. El Apelante y el Apelado se denominan conjuntamente las “Partes”.

## II. HECHOS

4. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, en virtud de lo alegado por las partes en sus escritos y las pruebas presentadas en el procedimiento.
5. Con fecha 8 de julio de 2024 las partes suscribieron un contrato de transferencia denominado *Contrato de Cesión de Derechos Federativos y Derechos Económicos* (en adelante: “*el Contrato*”) mediante el cual el jugador Francisco da Costa Aragão (en adelante: “*el Jugador*”) sería transferido desde Club Bolívar a Club Cerro Porteño.
6. De conformidad con la cláusula segunda del Contrato, el Apelante se comprometió a pagar la cantidad total neta de USD 2.500.000, pagaderos de la siguiente manera:
  - 550.000 USD dentro de los dos días siguientes a la recepción del Certificado de Transferencia Internacional (CTI) del Jugador, de los cuales 500.000 USD corresponderían abonarse al club Bolívar y USD 50.000 al Jugador;
  - 500.000 USD el 31 de diciembre de 2024, pagaderos en su totalidad a Bolívar;
  - 550.000 USD el 30 de junio de 2025, de los cuales 500.000 USD corresponderían abonarse a Bolívar y 50.000 USD al Jugador; y
  - 450.000 USD el 31 de diciembre de 2025, pagaderos en su totalidad al Jugador.
7. Además, la cláusula 2.3 del Contrato estableció lo siguiente:

*“Si CERRO PORTEÑO no ha realizado el pago en una de las fechas pactadas, habilitará a BOLÍVAR, y en su caso al JUGADOR a aplicar una penalidad del 10% sobre el monto adeudado. Esta penalidad se aplicará por cada pago vencido, acumulándose hasta que se realice el pago completo de la cuota correspondiente”.*
8. El 12 de julio de 2024, la Asociación Paraguaya de Fútbol recibió el CTI del Jugador de parte de la Federación Boliviana de Fútbol.
9. El 26 de agosto de 2024, el Apelado envió al Apelante la factura para el pago de un importe total de 500.000 USD, correspondiente a la primera cuota del contrato.

10. El 6 de septiembre de 2024, el Apelado constituyó en mora al Apelante y le solicitó el pago de la primera cuota del Contrato.
11. El 9 de septiembre de 2024, el Apelado reiteró su solicitud de pago.
12. El 16 de septiembre de 2024, el Apelante pagó al Apelado la cantidad de USD 200.000.
13. El 2 y el 16 de octubre de 2024, el Apelado solicitó el pago de los 300.000 USD restantes y advirtiendo que en caso de incumplimiento se iniciarían las acciones legales correspondientes con inclusión de la reclamación de la penalidad establecida en el contrato.
14. El 18 de octubre de 2024, el Apelado volvió a solicitar el mismo pago, intimando al Apelante a que lo haga en un plazo de diez días.

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FIFA**

15. Con fecha 21 de noviembre de 2024, el Apelado demandó al Apelante ante la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante, la “CEJ”) del Tribunal del Fútbol de la FIFA por incumplimiento contractual, reclamando el importe de 300.000 USD respecto a la diferencia en el pago de la primera cuota del contrato, más 30.000 USD correspondiente a la penalidad contractual del 10% sobre dicho monto establecida en el contrato, más intereses.
16. El 28 de enero de 2025, la CEJ adoptó la Decisión N° FPSD-17178 (la “Decisión Apelada”), cuyos fundamentos fueron notificados el 14 de febrero de 2025. La parte dispositiva de la decisión estableció lo siguiente:

*1. La demanda del Demandante, CLUB BOLÍVAR, es aceptada.*

*2. El Demandado, CERRO PORTEÑO, tiene que pagar al Demandante, las cantidades siguientes:*

*- USD 300.000 en concepto de remuneración adeudada más un 5% de interés anual desde el 15 de julio de 2024 hasta la fecha de pago efectivo;*

*- USD 30.000 en concepto de penalidad contractual.*

*3. Se impone un apercibimiento al Demandado.*

*4. El Demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.*

*5. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes consecuencias:*

*1. El Demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.*

*2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto*

*anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.*

*6. La ejecución de las consecuencias se hace solamente a petición del Demandante de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*

*7. Las costas finales del procedimiento por valor de USD 25,000 serán pagadas por el Demandado, directamente a la FIFA (véase nota relativa al pago de las costas de procedimiento).*

#### **IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

17. El 7 de marzo de 2025, el Apelante – Club Cerro Porteño – presentó ante el TAS su Declaración de Apelación de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código”) contra el Apelado – Club Bolívar -, con respecto a la Decisión Apelada.
18. El 1 de abril de 2025, de conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
19. El 28 de mayo de 2025, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, el Consejero del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el Sr. Martin Eduardo Amorelli, abogado en Montevideo, como Árbitro Único.
20. El 4 de junio de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código, el Apelado presentó su Contestación.
21. El 20 de junio de 2025, el Consejero de Arbitraje del TAS, indica que de conformidad con el Artículo R57 del Código, el Árbitro Único, una vez consultadas las Partes, no considera necesaria la celebración de una audiencia en el presente procedimiento, y se dictará el Laudo en base a los escritos presentados por las Partes.
22. Con fecha 20 de julio de 2025 el Apelante solicita se aplique al presente caso la última edición del Código TAS que entro en vigor el 01 de julio de 2025.
23. Conforme a lo previsto en el artículo R67 se dio plazo al Apelante hasta el 31 de julio de 2025 para expresar su conformidad al respecto.
24. El Apelante no se expresó al respecto, entendiéndose en consecuencia que no hay acuerdo de partes exigido por el artículo R67, por ende resulta aplicable la versión anterior del Código TAS, vigente al momento de iniciarse el procedimiento.
25. El 6 de agosto de 2025, el Consejero del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la cual fue debidamente firmada por ellas.

#### **V. PRETENSIONES DEL APELANTE**

26. El Apelante solicita:

*“...se revoque parcialmente la decisión emanada de la FIFA en el procedimiento FPSD 17178, modificándola por una más equitativa en atención a los relatos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, determinando que Cerro Porteño debe pagar al Bolívar la suma de **USD. 300.000 en concepto de remuneración adeudada:**  
**i. Sin la aplicación de la penalidad de USD. 30.000; y**  
**ii. Sin interés anual del 5%”***

27. Los fundamentos de la apelación, en síntesis, consisten, en que el Apelante aduce que debía recibir en agosto de 2024 la suma de 500.000 USD (Quinientos Mil Dólares Americanos) como producto de la transferencia de un futbolista. Pero recibió solo un pago parcial de 200.000 USD, con lo cual procedió al pago parcial al Bolívar por dicha suma.
28. Al momento de la negociación de las cuotas en el contrato de transferencia con Bolívar, el Apelante contaba con el cumplimiento de este pago para dar la cancelación correspondiente de la primera cuota del contrato.
29. Este incumplimiento, sufrido por Cerro Porteño, constituye según el Apelante un hecho que no podía ser previsto o evitado, y esta falta de cobro por parte del Apelante resulta justificable para que no esté obligado al pago de penalidades e intereses que fueron determinados en la decisión de FIFA, en vista de que ambos pagos estaban estrechamente vinculados por el tiempo y monto acordados.
30. Cerro Porteño procedió al reclamo en el Tribunal del Fútbol de la FIFA contra el club deudor que debía dar cumplimiento al pago de 300.000 USD proveniente de la transferencia mencionada *ut supra*, y este hecho resulta el único posible dentro de la esfera de control para dar con el cumplimiento de la obligación pendiente con el Bolívar.
31. Entiende el Apelante que se ha presentado un caso serio de fuerza mayor, imprevisible y fortuito en el pago de la primera cuota del contrato, producto de un hecho imprevisible, por lo que no resulta justo aplicar una penalidad más un interés.
32. En el presente caso, entiende el Apelante, que ha sufrido una imposibilidad temporal para la realización del pago, consecuencia inmediata del incumplimiento sufrido por parte de un tercero, situación que no le es imputable dentro de su esfera de control.
33. En definitiva, solicita que la decisión emanada de la FIFA sea revocada parcialmente con la exclusión de la penalidad y los intereses, ya que tornarían onerosamente injusta la situación hacia Cerro Porteño, al no existir una falta contractual dolosa de su parte y habiendo tomado todos los actos que estaban en su esfera de control para dar cumplimiento al contrato.

## VI. PRETENSIONES DEL APELADO

34. El Apelado solicita:

- a) *“Rechazar la apelación presentada por el Club Cerro Porteño en contra de la Decisión Apelada;*  
b) *Confirmar la Decisión Apelada;*  
c) *Ordenar al Apelante a asumir la totalidad de los costos administrativos y/o procesales, así como los gastos incurridos en relación con el presente procedimiento arbitral; y*  
d) *Ordenar al Apelante a pagar al Apelado una contribución en concepto de honorarios legales y demás gastos incurridos en el marco de este procedimiento, conforme al artículo R64.5 del Código del TAS, por un importe a fijarse discrecionalmente por la Arbitro Único”.*
35. Los fundamentos de la contestación, en síntesis, consisten en que el Apelante no ha logrado cumplir con su carga de la prueba respecto a la alegación de fuerza mayor, la cual se basa exclusivamente en un acontecimiento completamente previsible que no ha tenido un impacto irresistible en sus finanzas, como la falta de cumplimiento del club tercero. Intenta trasladar a Bolívar las consecuencias de un eventual incumplimiento por parte de un tercero con el que éste no guarda ninguna relación, ni contractual ni fáctica.
36. Sostiene el Apelado que Cerro Porteño realizó varias transferencias onerosas durante el periodo de inscripción de enero de 2025, comprometiéndose al pago de indemnizaciones a favor de otros clubes, lo que contradice la supuesta dificultad financiera alegada.
37. Aduce que la conducta del Apelante es contradictoria y de mala fe, ya que en una decisión posterior emitida por la CEJ, respecto a la segunda cuota del Contrato de Transferencia, en la cual, en atención a la reincidencia se le impuso una multa, dicha decisión no fue apelada.
38. Expresa que es un hecho incontrovertido que el Apelante incumplió los términos contractuales, por lo que debe asumir íntegramente las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento, la exoneración de la obligación contractual solo procede en casos excepcionales y bajo circunstancias debidamente justificadas, tales como los supuestos de fuerza mayor debidamente acreditados.
39. El hecho de no haber recibido un pago pactado en un contrato independiente con un tercero no constituye, por sí solo, un evento extraordinario, imprevisible o irresistible en los términos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia.
40. Según el Apelado, es responsabilidad del Apelante contemplar la posibilidad de que alguno de sus acreedores incumpliera o que se produjeran alteraciones en sus flujos de ingreso. Esta previsibilidad, derivada de la propia dinámica de la industria y de su experiencia como club profesional, excluye de forma categórica la configuración de un impedimento imprevisible o insuperable. Se trata, por el contrario, de un riesgo comercial ordinario, inherente a cualquier operación empresarial.
41. Aduce que es inexacto lo afirmado por el Apelante en su Memoria de Apelación, donde sostiene que el referido incumplimiento del club tercero ocurrió en el mismo mes en que vencía la primera cuota del precio de transferencia. Cerro Porteño incurrió en mora el 14 de

julio de 2024, fecha en la que vencía el plazo para el pago de la primera cuota establecida en el Contrato de Transferencia. Sin embargo, el supuesto evento que Cerro Porteño pretende invocar habría ocurrido recién el 14 de noviembre de 2024.

42. Respecto a la cláusula penal sostiene que el objetivo central de la misma es servir como una estimación anticipada del daño en caso de incumplimiento, eximiendo al acreedor de probar la existencia y cuantía del perjuicio sufrido. Este mecanismo, ampliamente reconocido en la doctrina y la jurisprudencia, contribuye a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de las consecuencias contractuales.
43. La estipulación contenida en la cláusula 2.3 del Contrato de Transferencia fue resultado de un ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes acordaron libremente que, en caso de incumplimiento, se aplicaría una penalidad equivalente al 10% (diez por ciento) del monto adeudado.
44. Respecto a los intereses moratorios aduce que constituyen una compensación por el incumplimiento en el pago oportuno de una suma líquida exigible.
45. En este sentido, los intereses moratorios no solo tienen una finalidad compensatoria, sino también una función de resguardo del valor económico del crédito frente al retardo injustificado en el pago.
46. Expresa que tanto la FIFA como el TAS han desarrollado una práctica constante y uniforme según la cual se impone un interés moratorio del 5% (cinco por ciento) anual. En lo que respecta a la proporcionalidad, señala que el Apelante en su impugnación no se refiere a la proporcionalidad de la tasa aplicada, sino que objeta directamente la procedencia misma de los intereses, lo que carece de sustento jurídico y debe ser rechazado.

## VII. JURISDICCIÓN DEL TAS

47. El Artículo R47 del Código establece: *“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”*.
48. El Artículo 50.1 de los Estatutos de la FIFA (edición 2024) establece: *“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”*.
49. Asimismo, la cláusula SEPTIMA del Contrato de Transferencia establece: *“LAS PARTES acuerdan someter cualquier controversia que surja de la ejecución de este contrato o tenga relación con el mismo, con su interpretación, validez o invalidez, en primera instancia al Tribunal del Fútbol de la Federación Internacional del Fútbol Asociación (FIFA), y en apelación, o en caso de que el órgano elegido en primera instancia se declare incompetente,*

*a un proceso de arbitraje, ante el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza (TAS/CAS). El panel arbitral estará conformado por árbitro único que no podrá ser de nacionalidad Paraguaya, Boliviana ni Argentina, designado de la lista de dicho Tribunal Arbitral del Deporte, que decidirá conforme a derecho, siendo el laudo definitivo y vinculante para LAS PARTES. Se aplicará el Código de Arbitraje en materia deportiva y demás disposiciones que regulen dicho procedimiento al momento de ser requerido, declarando LAS PARTES conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato. El idioma del procedimiento será el español.”*

50. En virtud de lo antedicho, la Formación Arbitral entiende que tiene plena jurisdicción para decidir el presente procedimiento.

### **VIII. ADMISIBILIDAD**

51. Según el artículo R49 del Código: *“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación...”*.
52. Asimismo, el artículo 50.1 del Estatuto de la FIFA establece: *“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”*.
53. La parte Apelante fue notificada de los fundamentos de la Decisión Apelada el 14 de febrero de 2025 y la Declaración de Apelación fue interpuesta el 7 de marzo de 2025. Revisada la Declaración de Apelación, se encuentra que esta cumple con los requisitos establecidos y fue presentada dentro del término señalado. La parte Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación.
54. De conformidad con lo anterior, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

### **IX. LEY APLICABLE**

55. El artículo R58 del Código establece: *“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la formación deberá motivar su decisión”*.
56. Asimismo, el artículo 49.2 de los Estatutos de la FIFA establece: *“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”*.

57. Además, la cláusula SEPTIMA del Contrato de Transferencia establece: “...*Se aplicará el Código de Arbitraje en materia deportiva y demás disposiciones que regulen dicho procedimiento...*”.
58. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa FIFA y, subsidiariamente, el Derecho suizo.

## **X. FUNDAMENTOS.**

59. Resueltos favorablemente los aspectos formales, resulta procedente iniciar con el análisis del fondo de la controversia suscitada entre las Partes.
60. Previamente se debe denotar como el artículo R57 del Código establece el poder para actuar *ex novo*, es decir, el Árbitro Único tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano que dictó la Decisión, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, el Árbitro Único goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeto exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.
61. En primer lugar el Árbitro Único procederá a establecer los hechos no controvertidos, para posteriormente descender a los argumentos expuestos por la parte Apelante, en los cuales se revisará el contenido de la Decisión y resolverá si la misma debe ser confirmada o, por el contrario, modificada.
62. Hecho No Controvertido: A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta lo alegado por las partes en el expediente, el Árbitro Único considera como no sujeto a controversia el hecho de que el Club Cerro Porteño reconoce la existencia de un incumplimiento contractual y en consecuencia reconoce adeudar a Bolívar la suma de 300.000 USD en virtud del Contrato de transferencia firmado el 8 de julio de 2024, correspondiente a parte de la primera cuota pactada.
63. Planteamiento de la disputa y su contexto: Sobre la base del hecho no controvertido antes descrito y conforme a las alegaciones de las partes, lo que corresponde al Árbitro Único es determinar si ese incumplimiento contractual se debe a un eximente de base legal y debidamente justificado que liberaría al club incumplidor de las consecuencias contractuales como lo es la aplicación de la penalidad de 30.000 USD y las consecuencias legales como es la aplicación del interés anual del 5% respecto del monto reclamado.
64. Todo lo que fue establecido en la Decisión Apelada, y de esta forma determinar si debe ser revocada parcialmente o por el contrario, establecer si la Decisión debe ser confirmada.
65. Producido el incumplimiento contractual el contrato establece la siguiente consecuencia: cláusula 2.3 del Contrato estableció lo siguiente:

“Si CERRO PORTEÑO no ha realizado el pago en una de las fechas pactadas, habilitará a BOLÍVAR, y en su caso al JUGADOR a aplicar una penalidad del 10% sobre el monto adeudado. Esta penalidad se aplicará por cada pago vencido, acumulándose hasta que se realice el pago completo de la cuota correspondiente”.

66. No cabe duda respecto de la consecuencia contractual prevista ante el incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas pactadas. Dicha consecuencia fue establecida por la plena y libre voluntad de las partes, en ejercicio de su autonomía contractual, al momento de celebrar el acuerdo. Además, la validez de dicha cláusula no ha sido objeto de controversia en el presente procedimiento.
67. El Apelante esgrime argumentos para justificar su incumplimiento, relacionados con el instituto de *la fuerza mayor*, por ende, corresponde al Apelante la carga de la prueba de los hechos alegados, y esto implica tanto la presentación de prueba como la convicción sobre la misma.
68. Principio básico de la carga de la prueba: la parte que reclama un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba. Principio ampliamente reconocido en la jurisprudencia del TAS como en el derecho suizo.
69. Plantea la parte Apelante que actuó con diligencia y buena fe, pero se vio impedida de cumplir con sus obligaciones debido al incumplimiento de un tercero y a la falta de cobro, circunstancias que califica como **constitutivas de fuerza mayor**. Aduce que se trata de un acontecimiento *imprevisible, fortuito y ajeno a su esfera de control*, y cita expresamente jurisprudencia para respaldar su posición.
70. El Árbitro Único, en primera instancia, considera necesario establecer el alcance del *instituto de la fuerza mayor* como una circunstancia que exime de responsabilidad en caso de incumplimiento de obligaciones.
71. A modo introductorio, puede afirmarse que, bajo determinadas y excepcionales circunstancias, una parte podría quedar liberada de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, siempre que demuestre que dicho incumplimiento se debió a un evento ajeno a su control, imprevisible, irresistible y que imposibilitó el cumplimiento. En otras palabras, debe probar la existencia de un impedimento fuera de su esfera de control, que no pudo evitar ni prever razonablemente al momento de asumir la obligación incumplida (TAS 2018/A/5779; CAS 2021/A/8277).
72. Sobre la base de que el Derecho suizo es aplicable supletoriamente a la presente disputa, el Árbitro Único señala que la institución de la fuerza mayor también se encuentra reconocida y regulada en dicha legislación. En particular, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (2C\_579/2011), “*Il y a force majeure en présence d’événements extraordinaires et imprévisibles qui surviennent en dehors de la sphère d’activité de l’intéressé et qui s’imposent à lui de façon irrésistible*”. Esta expresión puede traducirse al español (traducción informal) del siguiente modo: “*Existe fuerza mayor cuando se producen*

*eventos extraordinarios e imprevisibles que ocurren fuera del ámbito de actividad de la persona interesada y que se imponen sobre ella de forma irresistible.”*

73. En otras palabras, se trata de un evento que no pudo haber sido previsto, es extraordinario, y esto conduce al incumplimiento de una de las partes del contrato, debido a causas que escapan a su control y que no pueden evitarse ni preverse, incluso actuando con la debida diligencia. Asimismo, dicho acontecimiento debe ser inevitable en el sentido de que la parte que invoca la fuerza mayor no habría podido impedirlo. Todo ello conlleva a que el cumplimiento de la obligación se torne objetivamente imposible. Es importante subrayar que el impedimento debe ser de carácter objetivo, es decir, debe exceder las circunstancias personales del contratante y afectar la posibilidad misma de cumplimiento.
74. La figura de la fuerza mayor no tiene por objeto justificar la negligencia ni la falta de diligencia de una de las partes, y no resulta aplicable cuando ésta omite adoptar las medidas razonables o las precauciones necesarias para prevenir el hecho o mitigar sus efectos. En consecuencia, solo puede ser invocada válidamente cuando se acredita que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, el impedimento fue inevitable y ajeno al control de la parte afectada.
75. A mayor abundamiento, la fuerza mayor debe ser interpretada de manera restrictiva, dado que constituye una excepción al principio fundamental de *pacta sunt servanda*, el cual sustenta la estabilidad del derecho contractual. Esta regla de estricta interpretación ha sido reiteradamente reconocida en la jurisprudencia arbitral, que ha enfatizado la necesidad de preservar la fuerza obligatoria de los contratos, salvo en casos excepcionales debidamente acreditados (CAS 2014/A/3533; CAS 2018/A/5802; CAS 2021/A/8277).
76. La jurisprudencia emanada del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) ha sido uniforme en cuanto a la interpretación de la fuerza mayor, definiéndola como un **impedimento objetivo** —más que personal— que se encuentra fuera del control de la parte obligada, resulta imprevisible, no puede ser resistido y hace imposible el cumplimiento de la obligación contraída (CAS 2013/A/3417; CAS 2018/A/5607; CAS 2018/A/5608).
77. Tomando en consideración el marco jurídico expuesto y el concepto desarrollado de la “*fuerza mayor*”, se procederá al análisis de las pruebas presentadas por la parte Apelante, quien alega estar imposibilitada de cumplir con sus obligaciones de pago en tiempo y forma debido a una causal de fuerza mayor vinculada a la falta de pago por parte de un tercero. Esta situación se origina en un incumplimiento previo sufrido por Cerro Porteño. Como respaldo de su argumento, la Apelante aporta un documento emitido por el Tribunal del Fútbol de la FIFA, en donde Cerro Porteño reclama el monto adeudado por dicho tercer club.
78. Las dificultades financieras no constituyen un motivo válido para justificar el incumplimiento de una deuda contractualmente asumida, criterio que ha sido sostenido de forma unánime por la jurisprudencia del TAS. No debe confundirse la dificultad en el cobro o las contingencias financieras propias de la actividad con los supuestos de fuerza mayor.

79. Del análisis previamente efectuado sobre esta figura jurídica, resultan claros los presupuestos exigidos para su configuración, y corresponde a quien la invoca no solo alegarla, sino también acreditarla fehacientemente y convencer al tribunal de su concurrencia.
80. En este caso, la falta de pago por parte de un club tercero no reviste el carácter de hecho imprevisible, irresistible ni ajeno a la esfera de control de la parte apelante. Por el contrario, se trata de un riesgo ordinario, inherente a la actividad empresarial en la que se inserta el fútbol como industria, y a los contratos que, de forma constante, dinamizan y sustentan dicha actividad.
81. En efecto, al momento de asumir las obligaciones derivadas del Contrato de Transferencia, Cerro Porteño debía contemplar la posibilidad de que alguno de sus acreedores incumpliera o que se produjeran alteraciones en sus flujos de ingresos. Esta previsibilidad —derivada tanto de la propia dinámica del sector como de su experiencia como club profesional— excluye de forma categórica la configuración de un impedimento imprevisible o ajeno a su control, tal como exige el instituto de la fuerza mayor.
82. En relación con lo sostenido por la parte apelante respecto de que *ambos pagos estaban estrechamente vinculados por el tiempo y monto acordados*, cabe señalar que dicha afirmación no ha sido debidamente acreditada. En primer lugar, del texto del contrato no surge en ninguna de sus cláusulas una disposición que establezca tal conexión entre los pagos. Aún bajo una interpretación amplia o flexible del acuerdo, no puede deducirse que haya existido la intención o el espíritu de las partes de subordinar un pago al cumplimiento del otro.
83. De haber sido esa la voluntad de las partes, en ejercicio de su autonomía contractual, podrían haberlo previsto expresamente en el contrato. Sin embargo, dicha previsión no existe, y no corresponde a esta Formación suplir la voluntad no manifestada ni interpretar en forma extensiva una condición que no fue establecida. Por tanto, no resulta procedente considerar que los pagos estaban jurídicamente condicionados entre sí.
84. Tampoco es claro el documento agregado por el apelante, en cuanto expresa en su memoria de apelación que debió recibir un pago en agosto de 2024, pero el documento agregado fija la obligación del club deudor para con Cerro Porteño desde el 14 de noviembre de 2024.
85. Asimismo, la parte apelante tampoco ha acreditado la existencia de una situación financiera crítica, imprevisible o extraordinaria, como una quiebra, insolvencia inminente o un desbalance económico total que imposibilite objetivamente el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, la parte Apelada ha acompañado documentación que demuestra que el club apelante continúa participando activamente en la dinámica contractual propia de la industria del fútbol, lo cual refuerza la idea de que no se encuentra ante una situación de excepción o insuperable.

86. En base de lo expuesto, esta Formación encuentra que en el presente trámite no se demostró por la parte Apelante el cumplimiento de los requisitos mínimos para que pueda configurarse un supuesto o causal de fuerza mayor que justifique su incumplimiento.
87. Adicionalmente, la conducta de la parte Apelante infringe el principio general del derecho de “*pacta sunt servanda*”, consagrado tanto en el Reglamento de la FIFA como en el Derecho suizo, conforme el cual los contratos obligan a las partes y deben ser cumplidos íntegramente y de buena fe. La falta de cumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas, sin la concurrencia de una causa eximente válida, constituye una violación directa a este principio fundamental del derecho contractual.
88. El Apelante fundamenta su apelación acudiendo al instituto de la fuerza mayor para justificar su incumplimiento y eximirse de las consecuencias contractuales libremente pactadas por las partes, así como de las consecuencias legales propias del incumplimiento contractual, conforme a la jurisprudencia y doctrina aplicables.
89. La aplicación de la cláusula penal prevista en el contrato, así como la aplicación del interés anual del 5 % sobre el monto adeudado, no fueron cuestionadas en ningún momento por la parte Apelante **en cuanto a su validez y/o proporcionalidad**. Por el contrario, su apelación se centró exclusivamente en considerar que “*no resulta justo aplicar*” dichas consecuencias y solicitó “*no estar obligado al pago de penalidades e intereses*”, basándose en su alegación de existencia de una causal de fuerza mayor que, según afirmó, le habría impedido cumplir en tiempo y forma con el pago total de la primera cuota establecida en el contrato de transferencia.
90. En conclusión, una vez desestimada la causal de fuerza mayor invocada por la parte apelante, no resta análisis ni fundamento adicional que impida reconocer la legitimidad, validez y procedencia de la cláusula penal pactada por las partes, así como del interés moratorio establecido en la decisión apelada. En efecto, la validez, legitimidad y proporcionalidad no han sido objeto de controversia en el presente litigio, lo que evidencia que ambas partes lo han reconocido así.
91. La controversia se suscitó en la procedencia de las mismas, en virtud, pura y exclusivamente, de la causal de fuerza mayor alegada por el Apelante, lo que habría imposibilitado el cumplimiento en tiempo y forma de su obligación. Causal que no acreditó.
92. En virtud de los argumentos expuestos, la Formación Arbitral rechazará la apelación y confirmará la Decisión Apelada.

## XI. COSTES.

(...)

## **EN VIRTUD DE ELLO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) resuelve:**

1. Rechazar la apelación presentada por el Club Cerro Porteño contra la decisión dictada el 28 de enero de 2025 por la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA, con referencia FPSD-17178.
2. Confirmar la decisión dictada el 28 de enero de 2025 por la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA, con referencia FPSD-17178.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición o pretensión de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.  
25 de septiembre de 2025

**EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Martín Eduardo Amorelli  
Árbitro Único